



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx en representación de cccccc cccc ccccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de diciembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx en representación de cccccc cccccc cccccc debido al accidente escolar sufrido por ésta última.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 62/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El día 21 de octubre de 2003, D. xxxxxx xxxxx xxxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hija, cccccc cccccc cccccc, el día 17 de octubre del mismo año en el Colegio Rural Agrupado "hhhhhhh", de xxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxx).



La reclamante cifra los daños en 24 euros, acreditando dicha valoración mediante la presentación de la copia de la factura de la lente. Junto a la reclamación presenta, además de la citada factura, la fotocopia del libro de familia, donde consta la representación legal que ostenta sobre el menor.

Segundo.- El Director del Centro, en comunicación del accidente escolar de fecha 21 de octubre de 2003, informa que según la alumna afectada y algunos compañeros, en el patio y *"antes de entrar al Colegio por la tarde", "una compañera le golpeó con una raqueta de forma involuntaria, rayándole un cristal de las gafas, que tuvo que cambiar, por molestarle la visión"*.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta no realizó alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 27 de noviembre 2003, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento propone la desestimación de la reclamación al no existir relación de causalidad entre el daño y la actividad de la Administración.

Quinto.- El 3 de diciembre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, y el órgano competente para resolver es el Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada. En efecto, consta que lo hizo el 21 de octubre de 2003, y que el daño se produjo el 17 del mismo mes y año.

3ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hija, cccccc ccccc ccccc, el día 17 de octubre del mismo año en el Colegio Rural Agrupado "hhhhhhhh", de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxxx).

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 3314/2002, 3498/2002 ó 3502/2002, entre otros), que la Administración deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

El artículo 106,2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por la alumna guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo. Concretamente, el relato del Director del Centro –en el que



se hace la observación de que *"la hora de entrada al Colegio por la tarde está señalada para las 15:20 horas, por lo que el hecho ocurrió unos minutos antes, en el patio"*- permite apreciar la inexistencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/1994), que *" La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico."* Y en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993) declaró que *"... aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla."* Y por último, en su Sentencia de 24 de julio de 2001 (recurso 5384/1997) declara que *"no cabe, por tanto imputar la lesión a la Administración docente, habida cuenta que la lesión causada exclusivamente deriva y trae causa directa e inmediata del golpe fortuito -patada involuntaria- recibido de un compañero del juego en un lance del mismo, sin que, por ende, pueda, desde luego, afirmarse que la lesión fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, so pretexto de encontrarse los alumnos en el recreo, en el interior del patio, dedicados a la práctica de los habituales juegos, pues tales circunstancias, sobre no denotar falta del debido control por parte del profesorado del Colegio, ya que la lesión se habría producido, cualquiera que hubiera sido la vigilancia (...)."*

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño –el rayado de los cristales de las gafas- se produjo fuera del horario escolar, cuando aún no estaban bajo la vigilancia de los profesores y, además, a consecuencia de un golpe accidental, por lo que no



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx en representación de cccccc cccccc cccccc debido al accidente escolar sufrido por ésta última, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.